



Superintendencia de Notariado y Registro

SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA EL REGISTRO CON FUNCIONES DE INSTRUCCIÓN DE PROCESOS DISCIPLINARIOS

EXPEDIENTE:	SDR-091-2025
RADICACIÓN:	SNR2024ER155838
INFORME OFICIAL:	COORDINADORA GRUPO DE GESTION JURIDICA REGISTRAL
FECHA DEL INFORME:	23/12/2024
INDAGADO:	POR DETERMINAR
FECHA HECHOS:	06/03/2024
DECISIÓN:	INDAGACIÓN PREVIA

I. COMPETENCIA

La Superintendente Delegada para el Registro (E)¹, con fundamento en la competencia establecida en los numerales 16 y siguientes del artículo 5 del Decreto 1554 de 2022², en concordancia con el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de Ley 2094 de 2021, procede a ordenar indagación previa, dentro del proceso **SDR-091-2025**, previos los siguientes:

II. HECHOS

Mediante comunicación recibida en cumplimiento del artículo tercero de la Resolución No. 812 del 19 de diciembre de 2024, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte remitió actuación administrativa AA-921-2024, por presuntas irregularidades en el trámite del turno de radicación 2024-14419 del 06/03/2024. Dicho trámite consistió en la inscripción de una medida cautelar asociada al ciudadano Juan Sebastián Carvajal Bautista, sobre las matrículas inmobiliarias 50N-526852, 50N-20807906 y 50N-20807647.

En razón de lo anterior, mediante Resolución No. 812 del 19 de diciembre de 2024, la ORIP ordenó corregir y dejar sin efecto jurídico las anotaciones efectuadas, por considerar que correspondían a un registro indebido.

¹ Resolución No. RES-2025-010130-6 del 27 de junio de 2025

² Por el cual se modifica el Decreto 2723 de 2014 “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro”



Superintendencia de Notariado y Registro

III. CONSIDERACIONES

El artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, establece:

“Artículo 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.”

En este sentido “con ella se inicia formalmente la actuación, quiere significar ello que antes del proferimiento del auto que la dispone no existe actividad procesal alguna. (...) es una etapa contingente, puede o no darse, a ella debe acudir en caso de duda acerca de la procedencia de la fase de investigación.

De ahí que el hecho de que no se agote o no se haya dado inicio a la misma no comporta infracción al principio de presunción de inocencia o al de investigación integral”³.

De tal manera que, en el evento en que el funcionario disciplinario observe la necesidad de ordenar la apertura de la indagación previa, dispondrá la práctica de las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles para cumplir con los propósitos perseguidos por el legislador y una vez cumplido el término legal, evaluará si resulta pertinente el archivo de la actuación, o la apertura de la investigación disciplinaria, sujeto a la satisfacción de los fines contenidos en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

En virtud de la queja presentada, conforme se reseñó en el acápite de hechos, este despacho considera que para el caso que nos ocupa, se dan los presupuestos para iniciar actuación disciplinaria. En virtud de lo dispuesto por el artículo 208 del Código General Disciplinario, modificado por el artículo 34 de Ley 2094 de 2021, con el fin

³ Sánchez Becerra, Esiquio Manuel. La estructura del proceso disciplinario. Procedimiento ordinario. Lecciones de Derecho Disciplinario. Procuraduría General de la Nación, Institutos de Estudios del Ministerio Público e Instituto Nacional de Derecho Disciplinario. Bogotá. 2007. Págs. 205 y 206.



Superintendencia de Notariado y Registro

de individualizar o identificar el posible responsable, por lo cual se procederá a iniciar la siguiente indagación previa.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada (E) con funciones de Instrucción Disciplinaria,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR Apertura de Indagación Previa, en los términos del artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, DECRETAR y PRÁCTICAR las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

2.1 Oficiar a la Oficina principal de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación allegue la siguiente información:

- Informar el nombre y apellidos del funcionario y usuario asignado en el sistema, que procedió a inscribir medida cautelar sobre las matrículas inmobiliarias 50N-526852, 50N-20807906 y 50N-20807647 allegando copia del antecedente o soporte correspondiente.
- Allegar copia de la trazabilidad del turno relacionado con el soporte o antecedente registral que originó la inscripción de la medida cautelar sobre las matrículas inmobiliarias 50N-526852, 50N-20807906 y 50N-20807647.
- Con el usuario del GDR, descargar impresión simple del F.M. 50N-526852, 50N-20807906 y 50N-20807647.

TERCERO: Practicar las demás pruebas y diligencias necesarias que resulten conducentes y pertinentes, para determinar e individualizar al presunto autor de la conducta objeto de reproche.

CUARTO: Comisionese para adelantar la instrucción de la presente actuación y para la práctica de las pruebas al doctor (a) _____, Profesional Especializado de la Superintendencia Delegada para el Registro, Grupo de Gestión Disciplinaria Registral.

QUINTO: Esta etapa tiene una duración de seis (6) meses, término en el que se deben solicitar y practicar las pruebas que permitan individualizar al presunto autor de la comisión de la falta.

SEXTO: En contra de la presente decisión no procede recurso alguno.



Superintendencia de Notariado y Registro



COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDA SOSA LIBERATO

Superintendente Delegada para Registro (E)

Proyectó: Carlos Enrique Salazar Sarmiento. Profesional Especializado – Contratista SDR

Revisó: Nancy Rocío Álvarez Garzón –Profesional Especializado – GGDR - SDR

Aprobó: